



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 709 -2019-MPH/GM

Huancaayo, **31** DIC 2019

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El expediente N° 2191220 de fecha 01 de agosto de 2019, presentado los representantes Legales de; la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Santa Rosa SA representado por su Gerente General RICHARD LOYOLA BAUTISTA y OTROS (...) (véase expediente folio 28-27, sobre Nulidad de Oficio del acto administrativo conformada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 271-2019-MPH/GTT, e Informe Legal N°1315-2019-MPH/GAJ.Y;

CONSIDERANDO: Conforme al Art. 127° núm. 127.1 "Acumulación de Solicitudes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "en caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin interés incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, es así que, a través de la solicitud N° 2191220 de fecha 01 de agosto de 2019 los representantes Legales de; la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Santa Rosa SA representado por su Gerente General RICHARD LOYOLA BAUTISTA y OTROS (...) (véase expediente folio 28-27) (en adelante los administrados), solicitan la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo conformada por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 271-2019-MPH/GTT de fecha 04 de julio de 2019, bajo los argumentos que se exponen en ella;

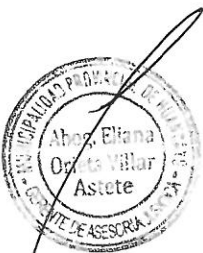
Acorde a un debido procedimiento estipulado por la Norma General Administrativa, el superior jerárquico corre traslado del Inicio del Procedimiento de Nulidad e Oficio a la Empresa Grupo Asiri L&V SAC representado por su Gerente General Edwin Roque Alderete Condor, para que conforme a su derecho de defensa realice lo propicio descargo sobre los cuestionamiento dados en la Solicitud N° 2415652 mediante Carta N° 279-2019-MPH/GM., otorgándole el plazo de 05 días hábiles después de haber sido notificado para su absolución conforme a norma, advirtiéndole que vencido el plazo habiendo ejercido su derecho o no se emitirá opinión según corresponda;

A través de la Solicitud N° 2415682 de fecha 05 de diciembre de 2019 la Empresa Grupo ASIRI L&V SAC, representado por su Gerente General Edwin Roque Alderete Condor, presenta descargo, bajo los argumentos que se detallan en ella;

De conformidad con los previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Estando, a una figura promovida por particulares cabe manifestar primero lo siguiente; Que, El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título II de la presente Ley", de igual manera, el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley,

Es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por los particulares la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutivo subsumido en resolución N° 271-2019-MPH/GTT, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que; que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración), por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 709 -2019-MPH/GM

posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

En ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; Bajo ello, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, para interponer cualquiera de los recursos (apelación o reconsideración), el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo legal glosado, el cual señala que; *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Por lo que el presente caso, la Resolución de la Gerencia Municipal 271-2019-MPH/GTT, ha quedado firme y como tal, contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por los Administrados al no haber sido recurrido en tiempo y forma;

Sin embargo, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe el administrado una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, impulsamos de oficio conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV. Del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *(la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio)*, lo incoado por la administrada ello en referencia **a una comunicación** para poder revisar el acto administrado emitido por este superior, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Bajo ese orden de ideas, debemos aclarar que la Resolución cuestionada fue emitida conforme a norma y leyes complementarias, por cuanto se ordenó a la Gerencia especializada en materia de transporte materialice la autorización de transporte ya que a propia aplicación de la Ley Administrativa General el solicitante gana el derecho por silencio administrativo positivo por la inacción administrativa dada por la primera instancia sobre la solicitud instada, siendo así que la disposición de la Resolución cuestionada fue que luego de haber materializado dicha autorización y estar debidamente notificada, se ordenó que se practique la fiscalización posterior y **de existir razones fundadas se promueva de inmediato la Nulidad de Oficio de manera independiente y según ello elevar al superior jerárquico oportunamente para que se disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la resolución materializada de autorización de transporte**, por cuanto presumiblemente de la solicitud instada por la Empresa Grupo ASIRI L&V contendría insuficiencias técnicas y legales contrarios al ordenamiento jurídico e incumplimiento de requisitos, , conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 10° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 *son vicios del acto administrativo que causan su nulidad “los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al rodamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;*

Por lo tanto, si a la fecha esta no ha sido cumplida por Primera instancia, por única vez se recomienda instar vía Exhorto a la Gerencia de Tránsito y Transporte a realizar lo dispuesto por la resolución N° 271-2019- MPH/GTT



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 704 -2019-MPH/GM

Artículo Primero y Segundo, bajo apercibimiento de remitir todo lo actuado a la STOIPAD de la MPH, y conforme a sus funciones evalúe e inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Es así que luego de haber dado revisión a la Resolución cuestionada hemos podido evidenciar que la misma no resulta siendo contraria a ninguna disposición normativa, se encuentra debidamente motivada y la decisión expresada en la parte resolutive responde a los argumentos esgrimidos en la fundamentación, por cuanto fue de aplicación General la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 197° numeral 197.1 y numeral 197.2, de igual manera podemos evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada, cumple con cada uno de los requisitos de validez establecido en el artículo 3° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto ha sido emitido por el órgano competente facultado, cumpliendo con los requisitos de evaluación documental, análisis, y la posterior deliberación necesario para su emisión, su contenido es lícito, preciso, jurídica y físicamente posible, comprendiendo las cuestiones surgidas en su motivación, se adecua a las finalidades de interés público, todo ello asumido por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor competente, de igual modo se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido, así también es de verse que la resolución cuestionada no contraviene las normas jurídicas ni es constitutiva de infracción penal o sanción disciplinaria o se ha dictado como consecuencia de una, por lo que no encontramos ningún fundamento para determinar su nulidad, por estos fundamentos este superior resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio tomada como comunicación y/denuncia, planteada por los administrados, contenida en la resolución de Gerencia Municipal N° 271-2019-MPH/GM. Conforme a los fundamentos expuestos, DEJANDOSE a salvo su derecho para que lo haga valer ante las instancias pertinentes;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio, calificada como comunicación y/o denuncia, planteada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Santa Rosa SA representado por su Gerente General RICHARD LOYOLA BAUTISTA y OTROS (...) véase expediente folio 28-27), contenida en la resolución de Gerencia Municipal N° 271-2019-MPH/GM, por los fundamentos expuestos;

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR por única vez a la Gerencia de Tránsito y Transporte cumplir con lo dispuesto por la resolución N° 271-2019-MPH/GM, referente a su artículo Primero (*formalizar el acto resolutive correspondiente de autorización*), y una vez materializado y debidamente notificado el acto resolutive, realizar la fiscalización y privilegio de controles posteriores (revisión de documentos) como lo dispone el Artículo Segundo de la resolución glosada, **y de existir razones fundadas se promueva de inmediato la Nulidad de Oficio de manera independiente y según ello elevar al superior jerárquico oportunamente para que se disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la resolución materializada de autorización de transporte**, bajo apercibimiento de remitir todo lo actuado a la STOIPAD de la MPH, y conforme a sus funciones evalúe e inicie el procedimiento administrativo sancionador,

ARTICULO TERCERO.- TENGASE por agotada la vía administrativa,

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada en el modo y forma de Ley;

ARTICULO QUINTO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Ing. Jekelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL